



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1586-2004-AA/TC
JUNÍN
ELÍAS PÉREZ MARCOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Revoredo Marsano

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Elías Isaías Pérez Marcos contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 159, su fecha 1 de marzo de año 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 11427-97-OP/DC, su fecha 12 de mayo de 1997, que le concede una pensión de seiscientos nuevos soles (S/. 600.00); que la emplazada expida nueva resolución aplicando la Ley N.º 25009, sin considerar los "topes pensionarios" de la Ley N.º 25967; y que se ordene el pago de los reintegros devengados y los respectivos intereses legales.

La ONP contesta solicitando que la demanda sea declarada improcedente, alegando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir, al 18 de diciembre de 1992, el demandante solamente contaba con 58 años de edad, y que había acreditado 31 años completos de aportaciones a esa fecha. Sostiene que el demandante no cuenta con los requisitos para recibir una pensión minera, y que actualmente recibe una pensión de jubilación al amparo del D.L. N.º 25967.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 12 de setiembre de 2003 declaró fundada la demanda, por considerar que el actor cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 1.º de la Ley N.º 25009 a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, estimando que para obtener la pensión de jubilación minera de acuerdo a la ley N.º 25009, se requiere no sólo cumplir los requisitos de edad y de años de aportación, sino también la realización de labores directamente extractivas, con exposición a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad lo que en el caso no se ha dado.

FUNDAMENTOS

1. El régimen de jubilación minera protege, entre otros, a los trabajadores de los centros de producción minera que están expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según lo prescrito en los artículos 4º y 16º del Reglamento de la Ley N.º 25009.
2. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., Centromín Perú S.A., su fecha 22 de junio de 1995 (fojas 32), se advierte que el recurrente realizó labores desde abril de 1953 hasta junio de 1953 en el cargo de operario en el Campamento de la Oroya; desde agosto de 1953 hasta el 31 de diciembre de 1980, en el cargo de brequero de primera; y a partir de esa fecha hasta el 23 de mayo de 1995, fecha en que cesó, se desempeñó como conductor en el Departamento de Servicios Generales; actividades que están directamente vinculadas a los procesos de tratamiento de minerales y que implican exposición a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
3. Por consiguiente, el demandante cumple las condiciones establecidas en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, toda vez que prestó servicios y aportó durante más de 15 años en la modalidad de trabajador de un centro de producción minera expuesto a las condiciones laborales detalladas en la norma.
4. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera sin topes, pues considera que la imposición de ellos vulnera su derecho a la seguridad social.
5. Al respecto, el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR precisa que: "La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2.º de la Ley N.º 25009, será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley N.º 19990". En tal sentido, el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que será mediante decreto supremo como se fijará el monto de pensión máxima mensual.
6. La pretensión del demandante de gozar de pensión mayor a la máxima no resulta pertinente, toda vez que tales montos son fijados por Decreto Supremo, como en efecto se hace desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990. Sin embargo, la ONP debe

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expedir una nueva resolución otorgándole al recurrente la pensión de jubilación minera que le corresponde a tenor de los artículos 1° y 5° de la Ley N.° 25009, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR.

7. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.° 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional que expida una nueva resolución de acuerdo a lo estipulado en el sexto fundamento, y se abone los reintegros correspondientes con el pago de los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N° 1586-2004-AA/TC
JUNIN
ELIAS PEREZ MARCOS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA REVOREDO MARSANO

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera aplicando el Decreto Ley N° 19990 y la Ley N° 25009, señalando que se le otorgó pensión bajo los alcances del Decreto Ley N° 25967.
2. El proyecto sólo está referido al otorgamiento de la pensión minera y a la pensión máxima mensual permitida, más no se dice nada respecto a si efectivamente le correspondía su pensión bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990.
3. En este sentido, del DNI del demandante obrante a fojas 1, como de la resolución obrante a fojas 2, se acredita que antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25967, el demandante cumplía con los requisitos para obtener su pensión bajo el Decreto Ley N° 19990, por lo que al haberse otorgado erróneamente la pensión al demandante bajo el Decreto Ley N° 25967, debe ordenarse que la emplazada emita nueva resolución de jubilación, calculándole y otorgándole la misma bajo el Decreto Ley N° 19990.
4. Por último, considero que de las labores realizadas por el demandante en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., referidas en el fundamento 2, no se acredita fehacientemente que éste haya estado expuesto a los riesgos establecidos en la ley minera. En consecuencia, debió tenerse en cuenta el certificado otorgado por el Ministerio de Salud obrante a fojas 148 de autos, del cual se acredita que el demandante adolece de la enfermedad profesional (neumoconiosis), requisito suficiente para obtener la pensión de jubilación minera.

**SRA.
REVOREDO MARSANO**

